



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

LISTADO DE ESTADO

INFORME DE ESTADOS CORRESPONDIENTE A: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESC. ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA	CUADERNO
1	2017-00300	REINVIDICATORIO	DIEGO FERNANDEZ ALVAREZ	NORA AIDA ROSERO SOLARTE	AUTO INTEGRA LITISCONSORTE	28/09/2021	PRINCIPAL
2	2021-00138	EJECUTIVO SINGULAR	COMERCIALIZADORA FIJACION EXTERNA S.A.S.	E.S.E. HOSPITAL LOCAL PUERTO ASIS	AUTO MANDAMIENTO DE PAGO	28/09/2021	PRINCIPAL
3	2021-00139	EJECUTIVO SINGULAR	JHONY ALBERTO HURTADO CASTRILLON	ALEXANDER HUMBERTO CORREA ANDRADE	AUTO RECHAZA DEMANDA	28/09/2021	PRINCIPAL
4	2021-00163	EJECUTIVO SINGULAR	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL PUTUMAYO	CRISTHIAN ESTEBAN VALENCIA TORRES Y OTRA	AUTO RECHAZA DEMANDA	28/09/2021	PRINCIPAL

5	2021-00184	EJECUTIVO SINGULAR	PAOLA ANDREA ALARCON MONTEALEGRE	ELIECER ORTIZ Y OTRA	AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO	28/09/2021	PRINCIPAL
6	2021-00201	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA LEOPOLDINA ESPINOZA JURADO	AUTO INADMITE DEMANDA	28/09/2021	PRINCIPAL
7	2021-00202	EJECUTIVO SINGULAR	ALBERT JEFFERSON ORTEGA NAÑEZ	ANGELA ELENA OLIVA CHEVEZ	AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO	28/09/2021	PRINCIPAL

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Y A LA HORA DE LAS 7:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

CARMEN HELENA PELÁEZ CARVAJAL

SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 963

Puerto Asís, veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

Revisado el expediente se advierte que en la contestación se alegó la excepción de mérito de falta de legitimación en la causa por pasiva¹, fundada en que la demandada NORA AIDA ROSERO SOLARTE no ostenta la posesión del inmueble objeto de la litis, sino que lo hace desde hace 20 años la señora LUZ ELIDA MARTÍNEZ.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el art. 61 del C.G.P., estima el despacho necesario vincular como litisconsorte necesario a la prenombrada señora, ordenando a la parte demandante que proceda a su debida notificación de la demanda. No es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el art. 67 ídem, como lo indica la apoderada judicial de la demandante, como quiera que la señora NORA AIDA ROSERO SOLARTE no ha manifestado poseer el inmueble en nombre de otra persona y por el contrario, ha negado de manera categórica haber ejercido actos de posesión respecto del mismo.

De otra parte, por ser procedente conforme al art. 75 del C.G.P., se aceptará la sustitución del poder que hace el abogado de la demandada, y se agregará al expediente el escrito mediante el cual se pronuncia sobre el dictamen pericial practicado.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero. Vincular al proceso como litisconsorte necesaria a la señora LUZ ELIDA MARTÍNEZ.

Segundo. Notificar a la señora LUZ ELIDA MARTÍNEZ conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y/o los arts. 291 y siguientes del C.G.P. Informar a la demandada que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda.

¹ item 01 pags. 60-63 expediente digitalizado

Reivindicatorio Diego Fernández Álvarez contra Nora Aida Rosero Solarte Rad. **2017-000300-00**

Advertirle que podrá comparecer de manera física, o electrónica enviando un correo a la cuenta jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co.

Tercero. Requerir a la parte demandante para que adelante el trámite de notificación de la señora LUZ ELIDA MARTÍNEZ

Cuarto. Aceptar la sustitución del poder que hace el apoderado de la demandada. En consecuencia, se reconoce personería al abogado LUIS ARMANDO SÁENZ ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.957.162 y Tarjeta Profesional No. 29.306 del C.S.J, para actuar en el presente asunto en representación judicial de la parte demandada.

Quinto. Glosar para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno, la manifestación de la parte demandada sobre el dictamen rendido por la topógrafa del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****auto notificado por estados del 29 de septiembre de 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Reivindicatorio Diego Fernández Álvarez contra Nora Aida Rosero Solarte Rad. 2017-000300-00

Código de verificación:

f62bf5aa33a47de17c52a8a2165585469e33609fd3516dd17c4e856b99bbb7d0

Documento generado en 28/09/2021 04:43:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 1008

Puerto Asís, veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

Subsanada en término la demanda en término, se advierte que reúne los requisitos exigidos por el Decreto 1281 de 2002, modificado por el Decreto 2106 de 2019, los artículos 82, 84, 85, 89 y 422 del C.G.P y 617 del Estatuto Tributario. Adicionalmente, concurre en este despacho la competencia por la naturaleza del proceso, cuantía y lugar de cumplimiento de la obligación acorde a lo establecido en los artículos 18, 25 y 28 del C.G.P. En consecuencia, se procederá a librar mandamiento de pago, ordenando el cumplimiento de la obligación como lo dispone el artículo 430 del CGP. Por lo expuesto, se **Resuelve**

Primero: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE PUERTO ASÍS, identificada con NIT No 846000253-6 y a favor de la COMERCIALIZADORA EXTERNA S.A.S., por las siguientes sumas.

1. Un millón ciento ochenta y siete mil cuatrocientos cinco pesos (\$1.187.405,00), como saldo al capital de la factura No 5118 expedida el 28 de diciembre de 2020 y vencida el 27 de enero de 2021.

.- Por concepto de los intereses moratorios desde el 28 de enero de 2021.
2. Cinco millones doscientos noventa y cuatro mil trescientos ocho pesos (\$5.294.308,00), como saldo al capital de la factura No 5142 expedida el 29 de diciembre de 2020 y vencida el 28 de enero de 2021.

.- Por concepto de los intereses moratorios desde el 29 de enero de 2021.
3. Tres millones cuatrocientos noventa y seis mil novecientos veinte pesos (\$3.496.920,00), como saldo al capital de la factura No 5859 expedida el 31 de diciembre de 2020 y vencida el 30 de enero de 2021.

.- Por concepto de los intereses moratorios desde el 31 de enero de 2021.
4. Tres millones cuatrocientos sesenta y ocho mil ochocientos setenta y cinco pesos (\$3.468.875,00), como saldo al capital de la factura No 6077 expedida el 06 de enero de 2021 y vencida el 05 de febrero de 2021.

.- Por concepto de los intereses moratorios desde el 06 de febrero de 2021.
5. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en el momento procesal pertinente.

Segundo: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada, con observancia de lo establecido en el Art. 291 y siguientes del C.G.P y/o Decreto 806 del 2020, diligencia a cargo de la parte demandante.

Tercero: INFORMAR a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación para pagar el total de la obligación y con diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. Advertirle en el citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P. que podrá comparecer de manera física, o electrónica enviando un correo a la cuenta iprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co.

Cuarto: RECONOCER personería jurídica para actuar en nombre de la COMERCIALIZADORA EXTERNA S.A.S., al abogado HUGO ORLANDO RAMOS CHAMORRO, identificado con C.C. No 98.397.867 y T.P. No 172.322 del C.S.J., conforme las facultades a él conferidas en el poder adjunto.

Quinto: Advertir que los títulos objeto de la ejecución quedan en custodia de la parte demandante, y deberán ser presentados o exhibidos en caso de que el despacho lo requiera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P.

Sexto: Dar a este asunto, el trámite del proceso ejecutivo, establecido en el libro 3º Sección Segunda, Título Único del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****auto notificado por estados hoy 29 de septiembre de 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e56e5c254f7c3460acd5a63093b38be1661c96e79d091fa4266131129451727

Documento generado en 28/09/2021 04:42:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO SINGULAR. JHONY ALBERTO HURTADO CASTRILLÓN contra ALEX HUMBERTO CORREA ANDRADE. RAD. 2021-00139-00.

CONSTANCIA: 28-09-2021. Informo a la señora Juez, que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda, trascurrió en silencio. Sírvase proveer.
CARMEN HELENA PELÁEZ CARVAJAL. Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 1009

Puerto Asís, veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

Vencido el término concedido a la parte demandante, sin que hubiere corregido los defectos advertidos en auto del 25 de agosto anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: RECHAZAR la demanda ejecutiva adelantada por JHONY ALBERTO HURTADO CASTRILLÓN contra ALEX HUMBERTO CORREA ANDRADE, conforme lo indicado con antelación.

Segundo: DISPONER el archivo de las diligencias, previa anotación en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

auto notificado en estados hoy 29 de septiembre del 2021

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

EJECUTIVO SINGULAR. JHONY ALBERTO HURTADO CASTRILLÓN contra ALEX HUMBERTO CORREA ANDRADE. RAD. **2021-00139-00**.

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92e7fd6d88ec38308e54ff23e69852e1447864c31900decb22a0c4e603e18010

Documento generado en 28/09/2021 04:42:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO SINGULAR. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL PUTUMAYO contra CRISTHIAN ESTEBAN VALENCIA TORRES Y OTRA. RAD. **2021-00163-00**.

CONSTANCIA: 28-09-2021. Informo a la señora Juez, que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda, trascurrió en silencio. Sírvase proveer.
CARMEN HELENA PELÁEZ CARVAJAL. Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 1010

Puerto Asís, veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

Vencido el término concedido a la parte demandante, sin que se hubieren corregido los defectos advertidos en auto del 18 de agosto anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: RECHAZAR la demanda ejecutiva adelantada por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL PUTUMAYO contra CRISTHIAN ESTEBAN VALENCIA TORRES Y KATTY ELENA MOSQUERA MACIAS, conforme lo indicado con antelación.

Segundo: DISPONER el archivo de las diligencias, previa anotación en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****auto notificado en estados hoy 29 de septiembre del 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

EJECUTIVO SINGULAR. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL PUTUMAYO contra CRISTHIAN ESTEBAN VALENCIA TORRES Y OTRA. RAD. **2021-00163-00**.

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f135c7905a835f0730840fb9c7638467cc217f754ed5f0c8dfdf6f7d2550b938

Documento generado en 28/09/2021 04:42:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 0824

Puerto Asís, veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar o no mandamiento de pago dentro del asunto adelantado por PAOLA ANDREA ALARCÓN MONTEALEGRE, quien trae como título ejecutivo base de recaudo una letra de cambio sin número.

El art. 422 del C.G.P., señala, en lo pertinente, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Sobre los requisitos de los títulos valores, el art. 621 del C.Co. indica que deberán contener, además de lo dispuesto para cada título valor: a 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. Los requisitos particulares de la letra de cambio se encuentran en el artículo 671 ibidem, así: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Puntualizado lo anterior, en el título aportado, se evidencia que se indica el nombre del girado, la forma de vencimiento de la obligación y la indicación de que la obligación es pagadera a la orden, no obstante, aunque contiene la orden incondicional de pagar, no es clara la suma determinada de dinero, pues mientras en números se indica como tal \$6.265.000, en letras se señala "SEIS DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL", circunstancia que implica que el título valor carece de claridad, así se acudiere a lo dispuesto en el art. 623 del C.Co., puesto que se ha incurrido en un error al escribir en cifras el monto de la obligación incorporada en el título.

Así pues, al no existir claridad sobre el monto de la obligación a cargo de los demandados, claridad que se predica cuando no hay duda de que existe, sin lugar a interpretaciones y está enunciada o señalada en el documento, concluye el despacho que la letra de cambio base de la ejecución no presta mérito ejecutivo, pues carece de un requisito indispensable acorde con lo establecido en el art. artículo 422 del C.G.P., razón para que el despacho niegue el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo dentro del presente proceso ejecutivo adelantado contra de ELIECER ORTÍZ MARTÍNEZ y MARÍA BERENICE PANTOJA JOSA, por lo indicado en la parte motiva.

RADICACIÓN: 2021-00184-00 EJECUTIVO SINGULAR PAOLA ANDREA ALARCÓN MONTEALEGRE
contra ELIECER ORTIZ y otra

Segundo: Archivar las diligencias previas las anotaciones de rigor en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2021

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

780d80b50444866b6f82edf84986826a244f28edea3e2ba7a467525f9512b9ea

Documento generado en 28/09/2021 04:43:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 987

Puerto Asís, veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

Revisada la demanda se evidencian las siguientes inconsistencias que deberán corregirse:

1. No se hace la manifestación que ordena el inciso 2º, artículo 8º del Decreto 806 del 2020, en el sentido de que la dirección electrónica aportada corresponde a la utilizada por la demandada.
2. La escritura Pública contentiva de la garantía hipotecaria debe adjuntarse digitalizada en condiciones óptimas de resolución, pues datos como el número de escritura o de matrícula inmobiliaria del inmueble, son de difícil legibilidad.

Debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada con la subsanación y en un solo escrito.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **Resuelve:**

Primero: INADMITIR la demanda adelantada en contra de MARIA LEOPOLDINA ESPINOZA JURADO, conforme lo indicado con antelación.

Segundo: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que con observancia de lo indicado, la subsane, so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

notifico el anterior auto por estados hoy 29 de septiembre 2021

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asís - Putumayo

EJECUTIVO CON ACCIÓN HIPOTECARIA. BANCOLOMBIA S.A. contra MARIA LEOPOLDINA
ESPINOZA JURADO. RAD. **2021-00201-00**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c09f801ec9f3f7a57b84e770e80760b54566343b170cd6c5004f21e06f8a86e3**

Documento generado en 28/09/2021 04:42:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 1043

Puerto Asís, veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar o no mandamiento de pago dentro del asunto adelantado por ALBER JEFFERSON ORTEGA ÑAÑEZ, quien trae como título ejecutivo base de recaudo el pagaré No. 10 del 1º de agosto de 2020.

El art. 422 del C.G.P., señala, en lo pertinente, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

En el presente caso es improcedente la ejecución que se persigue, puesto que si bien se allega como base de recaudo el pagaré No. 10 del 1º de agosto de 2020, el mismo contiene una obligación en favor de la persona jurídica ORGANIZACIÓN ALPEMOC S.A.S., ente que conforme a lo relatado en los hechos y las pretensiones, no ha concurrido a este proceso. Tampoco obra en el plenario título ejecutivo contentivo de obligación alguna en favor del aquí demandante ALBER JEFFERSON ORTEGA ÑAÑEZ, o constancia de endoso a su nombre del mentado pagaré, que torne procedente la orden compulsiva de pago que en su favor deprecia en la demanda, razón por la que el despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado, ordenando el archivo del asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo dentro del presente proceso ejecutivo adelantado por ALBER JEFFERSON ORTEGA ÑAÑEZ contra ANGELA ELENA OLIVA CHAVEZ, por lo mencionado en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Archivar las diligencias previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****auto notificado en estados del 29 de septiembre 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

EJECUTIVO SINGULAR. ALBER JEFFERSON ORTEGA ÑAÑEZ contra ANGELA ELENA OLIVA CHAVEZ. RAD. 2021-00202-00

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43412110cf085b3628093523637eec5fc5ad38c11c501bf5c6fd28dd417875f8

Documento generado en 28/09/2021 04:46:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**